

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00307 00**

Accionante: FANNY ESTHER MARRIAGA ROSADO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho para resolver sobre sí se concede o no la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre del año en curso en donde no se accedió a las pretensiones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

A su turno, respecto de la notificación de la sentencia el canon 16 dispone que "Las providencias que se dicten se notificaran a las partes e intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

A efecto de verificar la oportunidad en que fue interpuesta la impugnación se tiene que:

- El oficio No. 1800 notificando la decisión fue enviado por la secretaria del juzgado a través de la empresa de correo autorizada 4-72, el 12 de septiembre del año en curso, de acuerdo con la información de trazabilidad bajada de la página web, Guía No. RA177623194CO (fl. 31)

- De acuerdo al mismo documento, la comunicación fue entregada en la Calle 32 No. 98-28 Barrio divino Niño, dirección reportada por la accionante como de notificación el 17 de septiembre de 2019, a las 06:52 PM (fl. 31).

De lo anterior se desprende que fue entregado en una hora inhábil. Veamos porque:

El artículo 106 del Código General del Proceso dispone:

"Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez disponga realizarlos en horas inhábiles". En este mismo sentido el artículo 109 indica que "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

De esto se desprende que las actuaciones de los usuarios y operadores judiciales se deben adelantar en el horario de los despachos judiciales.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada vía correo 17 de septiembre de 2019, a las 06:52 PM, esto es fuera del horario judicial, luego no puede entenderse notificada en esa fecha sino al día siguiente, es decir, – el 18 de septiembre, pues de interpretarse de otra forma se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y de defensa, pues a pocas horas inhábiles le empezaría a contar el término para impugnar.

Es un principio procesal que “las notificaciones se entienden realizadas en oportunidad si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento de los despachos judiciales¹”

De manera que recibido el oficio de comunicación el 18 de septiembre de 2019 la accionante contaba con los días 19, 20 y 23 para impugnar, no obstante el escrito fue recibido en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 24 de septiembre cuando ya había fenecido el término, lo que obliga a que la impugnación sea DECLARADA EXTEMPORÁNEA.

Comunicar lo decidido a la accionante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

CDN
Oficio: 1920

¹ Sentencia del 23 de noviembre de 2018 Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo del consejo de Estado